



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL**

Pamplona, quince de diciembre de dos mil veinte

REF: EXP. No. 54-518-22-08-000 2020-00055-00
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESÚS ALBERTO ROMERO MONCADA
ACCIONADOS: JUZGADOS PENAL DEL CIRCUITO y PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PAMPLONA

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 090

I. ASUNTO

No habiéndose acogido el proyecto de sentencia que presentara quien fungiera como Magistrado Ponente, se pronuncia la restante Sala de Decisión respecto de la acción de tutela formulada por el señor **JESÚS ALBERTO ROMERO MONCADA** en contra los **JUZGADOS PENAL DEL CIRCUITO y PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PAMPLONA**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

II. DEMANDA DE TUTELA

1. Hechos¹

Refiere el actor que:

1.1. El 26 de octubre de 2020 radicó acción de tutela contra el Instituto Departamental de Tránsito del Cesar (IDTRACESAR) con el fin de garantizar sus derecho a la defensa y contradicción, por la negación a la realización de la audiencia pública (virtual) en el proceso contravencional por la orden de comparendo No. 99999999000004506371 del 9 de ese mismo mes, la cual fue admitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Pamplona bajo el número de radicación 2020-00256, siendo notificada el mismo día por medios electrónicos con oficio 2836-20.

1.2 El 9 de noviembre siguiente se le notificó, por la misma vía, con oficio 3034-20, del fallo de tutela proferido por el referido despacho judicial, tutelando sus derechos

¹ Folios 2-3 de la actuación allegada al Tribunal digitalizada

fundamentales y ordenando a IDTRACESAR la realización de la audiencia pública por medios virtuales.

1.3 El 19 de noviembre se le comunica, en igual forma, la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona que revoca la decisión proferida en primera instancia negándose por improcedente el amparo constitucional.

1.4 Desconocía que la acción de tutela se encontraba en trámite de segunda instancia. *“toda vez que **NO** se me notificó del auto donde se concede la impugnación, **NI TAMPOCO** del auto donde admite”,* vulnerando el derecho al debido proceso y desconociendo lo reglamentado en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 que dispone que: *“De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes”,* por lo que se le cohibió de la oportunidad procesal de adherirse a la impugnación interpuesta, argumentar al juez *Ad quem*, los fundamentos legales y constitucionales en aras de que se confirmara la decisión; razonamientos que en lo medular reitera el actor en memorial allegado ante este Tribunal el 3 de los corrientes.²

1.5 Observa en el fallo de segunda instancia, que se describieron peticiones fuera de las solicitadas dado que en ningún momento se solicitó nulidad de lo actuado en el proceso contravencional.

2. Pretensiones³

Solicita se le tutelen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene declarar la nulidad de todo lo actuado por parte del Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, *“hasta tanto no se me notifique en debida forma de la concesión de la impugnación y se me permita la oportunidad procesal de presentar los argumentos correspondientes para la confirmación de la sentencia de primera instancia”.*

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Admisión

El 27 de noviembre de 2020 se admite la demanda por reunir los requisitos legales⁴; se vinculó al Director del Instituto Departamental de Tránsito del Cesar-IDTRACESAR; se dispuso la notificación a los accionados y vinculado para que se manifestaran sobre los hechos que originaron la presente queja constitucional y ejercieran su derecho de

² Folios 63-64

³ Folio 3

⁴ Folios 41-42

defensa; así mismo se ordenó oficiar al Juzgado Primero Penal Municipal para que informara si le fue notificado el auto por el cual concedió la impugnación del fallo de tutela de primera instancia interpuesta por la entidad accionada, dentro de la tutela de marras y en caso positivo allegara soporte de ello; y, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con el escrito y que puedan valer en derecho.

2. Contestación de la demanda

2.1. JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PAMPLONA⁵

El titular de ese juzgado manifiesta que:

“(...) se constata que el auto de trámite –CUMPLASE-- de fecha 13 de noviembre de 2020, a través del cual se concede en el defecto devolutivo la IMPUGNACIÓN interpuesta oportunamente por la parte accionada contra el fallo proferido el 9 de noviembre de 2020, no le fue comunicado o notificado al accionante JESÚS ALBERTO ROMERO MONCADA”.

Ello, dijo, debido a que la impugnación del fallo no suspendía su cumplimiento de cara a los efectos favorables para el actor, que el proveído (que concedía la impugnación) no era recurrible pues la Corte Constitucional mediante Auto 287 de 2010, entre otros, estimó que la única providencia impugnabile en el trámite de tutela es el fallo, por ello tampoco habilitaba términos para no recurrente y que el despacho dio trámite a la impugnación en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, es del criterio que al no haberse pronunciado el actor frente a la impugnación interpuesta por IDTRACESAR no vulneró derecho fundamental alguno, pues la segunda instancia debe revisar en su integridad todos los aspectos del trámite de la acción de tutela y no se rige por el principio de limitación, es decir, abordar exclusivamente los argumentos del recurso.

2.2 JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA⁶

Su titular dice que este caso es de resorte del Juzgado Primero Penal Municipal, quien conoció y falló en primera instancia, mientras que el que está a su cargo únicamente dirimió el proceso en segundo grado.

⁵ Folio 55

⁶ Folios 57-58

Respecto a la nulidad planteada por esta vía, considera que no tiene vocación de prosperidad pues no se cumple el principio de trascendencia, habida cuenta que así se le hubiese notificado el aludido proveído y se pronunciase sobre dicha impugnación, *“la determinación judicial por parte de este Despacho, en segunda instancia, sería la misma, es decir, su negación por improcedente”*.

Señala que en el evento de que se declare la nulidad de la actuación accediendo a las pretensiones del accionante, de todas formas, se negará por improcedente la demanda de tutela contra el Instituto Departamental de Tránsito del Cesar, por el no cumplimiento del principio de subsidiaridad.

Además, conforme lo dispone la Corte Constitucional, no es procedente impetrar una acción de tutela contra una sentencia o trámite de tutela, salvo en los casos excepcionales que no se configuran en este caso concreto; solicita no se acceda a las pretensiones del accionante y se niegue la presente acción constitucional.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁷, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017⁸, es competente esta Sala para conocer de la *acción de tutela formulada*.

2. Problemas jurídicos

De acuerdo a los antecedentes reseñados, la Corporación debe establecer si al demandante, dentro del trámite de tutela **2020-00256**, se le soslayaron sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, ante la omisión del Juzgado Primero Penal Municipal de Pamplona de notificarle sobre la apelación y el trámite propio.

Previo a lo anterior ha de establecerse la procedibilidad de la acción de tutela, dado que se involucran decisiones judiciales, asumidas también en proceso de la misma naturaleza, que hacen más exceptivo el amparo.

⁷ *“Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*.

⁸ *“(…) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”*.

3. Procedencia excepcional y presupuestos de la acción de tutela contra decisiones judiciales⁹

El artículo 86 de la Constitución señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de cualquier autoridad pública. Los servidores judiciales son autoridades públicas que, en el ejercicio de sus funciones, mayúsculamente y por esencia, deben ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Por esta razón, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que infringen los derechos fundamentales de las partes, en particular el derecho al debido proceso, y que se apartan notablemente de los mandatos constitucionales. Sin embargo, esta misma Corporación ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, en atención a los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela¹⁰.

A partir de esta consideración, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado una postura unificada de cara a los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, basada en causales genéricas y específicas que permiten examinar a profundidad las solicitudes de amparo y establecer la vulneración o no de los derechos fundamentales invocados¹¹.

Las causales genéricas son aquellas que posibilitan el estudio del fondo del asunto y fueron analizadas en la sentencia **C-590 de 2005**. Entre ellas, se conocen: **i)** que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; **ii)** que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; **iii)** que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; **iv)** en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; **v)** que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y **vi)** que el fallo impugnado no sea de tutela.

Las causales específicas también fueron desarrolladas en la sentencia **C-590 de 2005**, estableciendo que para la procedencia de la tutela se requiere la presencia de por lo menos una de ellas, debidamente demostrada.

Estas causales se han denominado como: **i)** defecto orgánico, **ii)** defecto procedimental absoluto, **iii)** defecto fáctico, **iiii)** defecto material o sustantivo, **iv)** error inducido, **v)**

⁹ Sentencia T-033-20

¹⁰ T-283-13

¹¹ Estas causales fueron sintetizadas en la sentencia C-590 de 2005

decisión sin motivación, **vi)** desconocimiento del precedente constitucional y **vii)** violación directa de la Constitución.

4. Tutela contra decisiones de tutela, el caso concreto

4.1 El señor **Jesús Alberto Romero Moncada** demanda por este trámite se dejen sin efectos las actuaciones posteriores a la notificación e impugnación de la sentencia de primera instancia que se proferieron en el proceso de tutela radicado bajo el nro. **2020-00256**, donde igualmente fungió él como accionante y accionado el Instituto Departamental de Tránsito del César.

Censura la actuación del Juzgado Primero Penal Municipal de Pamplona, en cuanto no se le notificó la concesión de la impugnación en contra del fallo que lo favoreció, lo que en su sentir le minó posibilidades de defensa, máxime que el Superior revocó tal decisión.

Como se ha indicado, la regla general es la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, no obstante, en unas precisas circunstancias se muestra como viable, en la medida en que concurran causales genéricas y específicas; en cuya verificación estricto debe ser el juez de tutela con miras a la protección de los principios de independencia judicial, juez natural y cosa juzgada; actuar en sentido contrario implicaría el vaciamiento de las competencias ordinarias en el aparato jurisdiccional.

4.2 En tratándose de tutela contra providencias o decisiones proferidas en procesos de tal rango constitucional, más exigente ha sido la jurisprudencia especializada, habiéndose emitido por el órgano de cierre las siguientes subreglas, **SU-675 de 2015**, las cuales fueron objeto de discusión y análisis en la Sala en que se disintiera de la ponencia inicialmente presentada:

“Unificación jurisprudencial respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anteriores o posteriores a la sentencia.

4.6.1. *Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella.*

4.6.2. *Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.*

4.6.2.1. *Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional¹².*

¹² Supra II, 4.3.5.

4.6.2.2. *Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.*

4.6.3. *Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.*

4.6.3.1. *Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.*

4.6.3.2. *Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional.”¹³*

4.3 En el particular no se está atacando directamente una sentencia de tutela, ni por parte alguna se está noticiando fraude en la tramitación. Se denuncia que posterior al fallo de tutela primario, no se surtieron actos de comunicación al demandante que dieran cuenta de la impugnación impulsada por la contraria y el correlativo trámite impreso.

Ampliando el radio de protección jurisprudencial de viabilidad de la acción de tutela al sub exámene, y buscando el supuesto que más se le asimile, podríamos ubicarnos en el numeral “4.6.3.1” aludido, en la medida en que no se había proferido sentencia de segunda instancia.

Pero aun en tal hipótesis, el caso no se ajustaría al precedente constitucional de unificación, en la medida en que su alcance es garantizar el derecho de terceras personas que se verían afectadas con la decisión y no a las mismas partes o protagonistas que efectivamente fueron involucradas en el litigio.

¹³ Sentencia de Unificación que corresponde al marco decisorio con el cual la Corte Suprema de Justicia ha resuelto pluralidad de decisiones similares a la presente, a saber: STL10944-2020, STP8733-20, STL4530-2020, STC3983-2020, STC3609-2020, STC-121-2020, STL17260, entre otras.

En el cuerpo de la citada sentencia de unificación **675 de 2015**, se hace especial hincapié en que es para las personas ajenas al litigio a quienes se le confiere el amparo. Remitámonos a algunos de sus apartes:

“Dada la existencia de dichos terceros, tanto el juez de primera instancia como el de segunda, tenían el deber de informar, notificar o vincular a dichos terceros, lo cual omitieron. Esta omisión, le impidió a estos terceros conocer del proceso e intervenir en él para defender sus derechos, con lo cual se advierte una evidente, grave y trascendente vulneración de sus derechos fundamentales, y se advierte, también, la violación del derecho fundamental de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación a que el proceso de tutela sea tramitado con arreglo a lo previsto en el ordenamiento jurídico y no al margen de él. Al constatarse esta vulneración, sin que ello implique pronunciarse sobre si a la actora le asiste o no el derecho cuya protección reclama, se debía declarar la nulidad de lo actuado en el proceso de tutela, como en efecto lo hicieron la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.”

Y se culmina: **“Regla de decisión.** *La omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular al proceso de tutela, a los terceros que puedan verse afectados con la decisión, vulnera el debido proceso y, por tanto, causa la invalidez de lo actuado en el proceso de tutela.”*

Protección constitucional, *ratio decidendi*, que no se puede extrapolar en el particular, dada la limitación y excepcionalidad que el tema presenta, precisamente por tratarse de una acción de tutela contra trámite de tutelas, como ya se ha indicado.

En el mismo sentido la Sala Penal de la CSJ, el 27 de agosto del presente año, en proceso con radicado **STP8733-2020**, en un debate en el que igualmente se discutía sobre una indebida notificación en trámite de tutela y una vez se alude a la sentencia SU-675 de 2015, adoctrinó:

“De conformidad con lo antes descrito es claro que, en tratándose de la tutela contra actuaciones realizadas en el trámite de una acción de la misma naturaleza, la regla general es la declaratoria de improcedencia, dado que, existe la posibilidad de discutir dichos asuntos a través de la impugnación o la solicitud de insistencia ante la Corte Constitucional.

*Sin embargo, esa Corporación **excepcionalmente** ha previsto que es posible acudir a este mecanismo preferente **únicamente** cuando la irregularidad que se alega se relaciona con la falta de vinculación de un tercero con interés legítimo para intervenir. Caso en el cual, debe examinarse, además, el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela y admite que pueda analizarse dicho aspecto ‘incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión’.*

En ese marco de excepcionalidad, es lógico que se salvaguarden y privilegien los derechos de terceras personas que se ven perjudicadas con un fallo de tutela del que nunca fueron parte y sobre el cual tuvieron nula posibilidad de defensa, situación contraria a la del acá demandante que estuvo al pie del trámite procesal en todo momento.

Amparo que igual y lógicamente se ha extendido a “*la parte*” bajo especiales circunstancias, como cuando no se le notifica la acción de tutela, así la Sala Laboral de la CSJ, en sentencia STL 9653-020 del 28 de octubre de 2020.

4.4 La Sala Civil de la CSJ, el 24 de junio del presente año en proceso con radicado **STC3983-2020**, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre un asunto de similar jaez al presente, donde, entre otras cosas, el actor denunció que en el trámite de tutela antecedente de la acción:

“(…) en momento alguno fue «notificado» de la iniciación del trámite de segunda instancia con el fin de aportar los medios de convicción necesarios en pro de obtener la confirmación de la decisión confutada por el ente territorial accionado, razones éstas por la que considera que debe ser atendido su reclamo a través de este nuevo mecanismo, máxime cuando, asegura, la sentencia constitucional de segunda instancia es «fraudulenta»”

Y una vez se alude la Corte a que: *“en línea de principio, la acción –de tutela-- no procede contra providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los Jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política”, sobre el punto de interés concluye:*

“Finalmente, debe advertirse la inexistencia de vulneración del derecho al debido proceso del accionante por el simple de hecho de no haber sido «notificado» de la iniciación del trámite de segunda instancia a la luz de la acción de amparo objeto de queja, pues el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 no estatuye la emisión y comunicación de una providencia de admisión de la impugnación, previo al fallo que la desata.”

Por otra parte, si bien la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia **T-286 de 2018**, tuteló los derechos de quien fungiera como demandante en anterior acción de tutela en la cual se le negó la impugnación que radicara al haberse considerado extemporánea, es situación que en el marco de excepcionalidad a que nos hemos venido refiriendo, no se puede asimilar a este, pues en el mismo resuelve del fallo de primera instancia de tutela que nos ocupa se le informó y notificó al señor **ROMERO MONCADA**, de la impugnabilidad de la sentencia. Es decir, el trámite de la alzada que forzó la contraria, tampoco le fue una situación de sorprendimiento; además que tampoco resulta

asimilable materialmente en su alcance procesal de contradicción y defensa el rechazar un recurso de apelación, que fatalmente clausura el debate en sede ordinaria, con la omisión en la notificación de una decisión intermedia al mismo.

4.5 Finalmente verificada la página web de la Rama Judicial¹⁴ el expediente de tutela fundamento de la actual, no se ha enviado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Ello nos lleva a concluir que, dentro de la acción de tutela primigenia existe un mecanismo de defensa judicial, esto es, el trámite de la eventual revisión, donde en caso de que dicho cuerpo colegiado la excluya, el accionante puede solicitar a los magistrados titulares de esa Corporación o al Defensor del Pueblo ejerzan el mecanismo de insistencia correspondiente en los términos del artículo 51 del Acuerdo 05 de 1992 (Reglamento Interno de la Corte Constitucional).¹⁵

Los anteriores razonamientos determinan la improcedencia del amparo constitucional.

V. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la protección constitucional solicitada por el señor **JESÚS ALBERTO ROMERO MONCADA** en contra los **JUZGADOS PENAL DEL CIRCUITO y PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PAMPLONA**, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

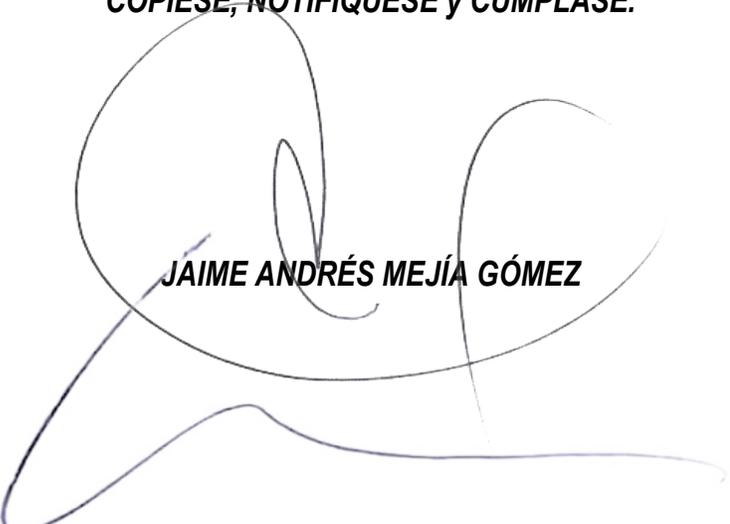
SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁴corteconstitucional.gov.co/consultadeprocesos/buscadordetutela

¹⁵Sala Laboral de la CSJ, sentencia del 27 de agosto de 2020, radicado STP8733-2020

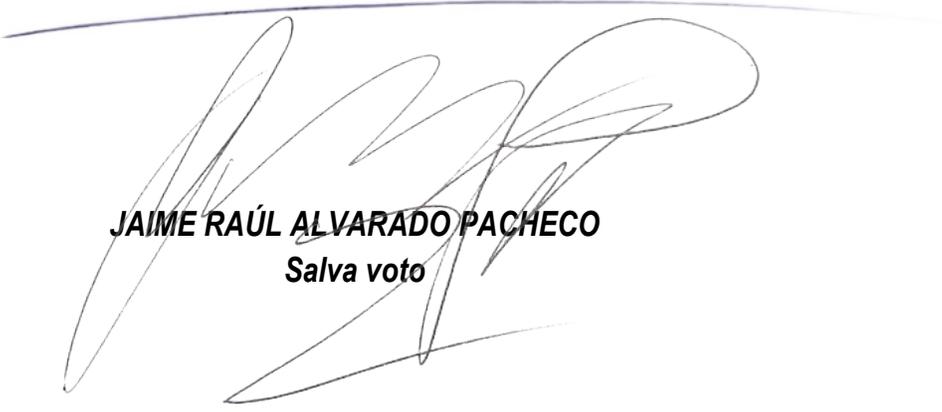
TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Salva voto